

Resumen

Estima el TS parcialmente el rec. de casación interpuesto por los condenados de un delito contra la salud pública referido a una sustancia que no causa grave daño a la salud y en cantidad de notoria importancia, en el único sentido de declarar que no se puede incardinar la conducta del coacusado recurrente en el tipo de falta de lesiones que se ha aplicado en la sentencia recurrida. Acreditada la posesión de hachís en el vehículo conducido por ambos procesados, sustancia que éstos destinaban a la venta y distribución, no está probado que el recurrente agrediese a los agentes de la autoridad sino que forcejeó levemente con ellos, lo que en todo caso justifica la subsunción de la conducta en el art. 634 CP 95.

Se dicta segunda sentencia absolviendo al recurrente de las faltas de lesiones de que venía acusado.

NORMATIVA ESTUDIADA

LO 10/1995 de 23 noviembre 1995. Código Penal
art.617.1 , art.634

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	3
FUNDAMENTOS DE DERECHO	4
FALLO	5
SEGUNDA SENTENCIA	5

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA

DROGAS TÓXICAS Y ESTUPEFACIENTES

Sustancias que no causan grave daño a la salud

Derivados del cannabis. Hachis, marihuana y THC

Actividades

Tenencia preordenada al tráfico

Apreciación

Venta y otros actos de tráfico y distribución

Apreciación

Modalidades agravadas

Cantidad de notoria importancia

Derivados del Cannabis. Hachís, marihuana y THC

Proceso penal

Prueba

Vehículo

FALTAS

CONTRA LAS PERSONAS

Lesiones

PROCESO PENAL

Presunción de inocencia

FICHA TÉCNICA

Procedimiento:Recurso de casación

Legislación

Aplica art.617apa.1, art.634 de LO 10/1995 de 23 noviembre 1995. Código Penal

Cita art.5apa.4 de LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial

Cita art.24apa.2 de CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española
Cita art.849apa.1 de RDLeg. de 14 septiembre 1882. Año 1882. Ley de Enjuiciamiento Criminal

Jurisprudencia

Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 29 marzo 2004 (J2004/104610)
Citada en el mismo sentido sobre DESOBEDIENCIA Y DENEGACIÓN DE AUXILIO - DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD - Cuestiones generales - Diferenciación de las faltas por SAP Barcelona de 27 septiembre 2004 (J2004/200847)
Citada en el mismo sentido por STSJ Valencia Sala de lo Social de 7 mayo 2004 (J2004/207508)
Citada en el mismo sentido sobre DESACATO Y OTRAS OFENSAS A LA AUTORIDAD - CUESTIONES GENERALES - Falta por SAP Vizcaya de 8 octubre 2004 (J2004/212735)
Citada en el mismo sentido por SAP Málaga de 3 diciembre 2004 (J2004/234728)
Citada en el mismo sentido por SAP La Coruña de 10 septiembre 2004 (J2004/289342)
Citada en el mismo sentido sobre ATENTADO - CUESTIONES GENERALES - Conceptuación general por SAP Vizcaya de 13 mayo 2005 (J2005/125686)
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 6 febrero 2006 (J2006/18082)
Citada en el mismo sentido por SAP Santa Cruz de 26 junio 2006 (J2006/264823)
Citada en el mismo sentido por SAP Las Palmas de 3 marzo 2006 (J2006/74227)
Citada en el mismo sentido por SAP Valencia de 7 febrero 2007 (J2007/134067)
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 26 septiembre 2007 (J2007/185632)
Citada en el mismo sentido por STS Sala 2ª de 9 octubre 2007 (J2007/188953)
Citada en el mismo sentido por SAP Toledo de 21 noviembre 2007 (J2007/306999)
Citada en el mismo sentido por SAP Barcelona de 22 noviembre 2007 (J2007/372616)
Citada en el mismo sentido por SAP Tarragona de 19 mayo 2008 (J2008/101872)
Citada en el mismo sentido por SAP Zaragoza de 28 febrero 2008 (J2008/102197)
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 23 mayo 2008 (J2008/109005)
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 17 julio 2008 (J2008/150808)
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 10 julio 2008 (J2008/152155)
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 8 septiembre 2008 (J2008/224549)
Citada en el mismo sentido por STS Sala 2ª de 12 diciembre 2008 (J2008/253405)
Citada en el mismo sentido por STS Sala 2ª de 17 diciembre 2008 (J2008/272879)
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 12 diciembre 2008 (J2008/309806)
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 17 diciembre 2008 (J2008/317793)
Citada en el mismo sentido por SAP Málaga de 17 marzo 2009 (J2009/100557)
Citada en el mismo sentido por SAP Sevilla de 17 abril 2009 (J2009/109904)
Citada en el mismo sentido por SAP Burgos de 29 julio 2009 (J2009/185137)
Citada en el mismo sentido por SAP Pontevedra de 1 septiembre 2009 (J2009/215431)
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 28 septiembre 2009 (J2009/303509)
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 7 octubre 2009 (J2009/313344)
Citada en el mismo sentido por SAP Sevilla de 23 octubre 2009 (J2009/337352)
Citada en el mismo sentido por SAP Las Palmas de 10 diciembre 2009 (J2009/371985)
Citada en el mismo sentido por SAP Barcelona de 9 diciembre 2009 (J2009/376735)
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 4 mayo 2009 (J2009/382832)
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 4 marzo 2009 (J2009/66361)
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 17 marzo 2009 (J2009/77686)
Citada en el mismo sentido por SAP La Rioja de 13 abril 2009 (J2009/84164)
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 26 marzo 2009 (J2009/86551)
Citada en el mismo sentido por SAP Sevilla de 23 marzo 2009 (J2009/90006)
Citada en el mismo sentido por SAP Valencia de 19 febrero 2010 (J2010/100680)
Citada en el mismo sentido por SAP Jaén de 21 abril 2010 (J2010/105047)
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 26 mayo 2010 (J2010/128518)
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 6 mayo 2010 (J2010/142603)
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 12 abril 2010 (J2010/143063)
Citada en el mismo sentido por SAP Castellón de 2 junio 2010 (J2010/165035)
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 5 enero 2010 (J2010/17824)
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 8 julio 2010 (J2010/181450)
Citada en el mismo sentido por SAP Jaén de 12 julio 2010 (J2010/220025)
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 8 junio 2010 (J2010/238717)
Citada en el mismo sentido por SAP Tarragona de 30 septiembre 2010 (J2010/239229)
Citada en el mismo sentido por SAP León de 28 septiembre 2010 (J2010/243973)
Citada en el mismo sentido por SAP Vizcaya de 16 abril 2010 (J2010/257613)
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 29 octubre 2010 (J2010/300661)
Citada en el mismo sentido por SAP Jaén de 16 septiembre 2010 (J2010/322845)

Citada en el mismo sentido por SAP La Rioja de 14 diciembre 2010 (J2010/323115)
Citada en el mismo sentido por SAP Girona de 8 noviembre 2010 (J2010/329822)
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 2 diciembre 2010 (J2010/346765)
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 11 marzo 2010 (J2010/58055)
Citada en el mismo sentido por SAP Sevilla de 26 marzo 2010 (J2010/90703)
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 18 marzo 2010 (J2010/96591)
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 26 abril 2011 (J2011/115194)
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 3 mayo 2011 (J2011/131856)
Citada en el mismo sentido por SAP Castellón de 27 abril 2011 (J2011/145681)
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 16 junio 2011 (J2011/148844)
Citada en el mismo sentido por SAP Vizcaya de 10 febrero 2011 (J2011/178738)
Citada en el mismo sentido por SAP Vizcaya de 28 febrero 2011 (J2011/180354)
Citada en el mismo sentido por SAP Toledo de 13 enero 2011 (J2011/21133)
Citada en el mismo sentido por SAP Albacete de 27 diciembre 2011 (J2011/308650)
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 24 noviembre 2011 (J2011/312473)
Citada en el mismo sentido por SAP Albacete de 12 diciembre 2011 (J2011/313121)
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 23 diciembre 2011 (J2011/325420)
Citada en el mismo sentido por SAP Barcelona de 1 diciembre 2011 (J2011/331098)
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 22 diciembre 2011 (J2011/337859)
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 14 febrero 2011 (J2011/44133)
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 23 febrero 2011 (J2011/44964)
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 3 febrero 2011 (J2011/62152)
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 14 marzo 2011 (J2011/72791)
Citada en el mismo sentido por SAP Barcelona de 25 abril 2012 (J2012/103281)
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 28 mayo 2012 (J2012/159509)
Citada en el mismo sentido por SAP Barcelona de 25 mayo 2012 (J2012/160672)
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 16 abril 2012 (J2012/88308)
Citada en el mismo sentido por SAP Vizcaya de 10 abril 2012 (J2012/99560)

En la Villa de Madrid, a veintiocho de febrero de dos mil dos.

En el recurso de casación que ante Nos pende con el núm.1563/2000, interpuesto por la representación procesal de Hassan y Mohamed contra la Sentencia dictada, el 14 de febrero de 2000, por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia, en el Procedimiento Abreviado núm.83/97 del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Sagunto, que condenó a los recurrentes como autores responsables de un delito contra la salud pública, referido a una sustancia que no causa grave daño a la salud y en cantidad de notoria importancia, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las penas de tres años de prisión y multa de 28.000.000 de pesetas a Hassan, y a la pena de cuatro años de prisión y multa de 28.000.000 de pesetas a Mohamed, así como a sendas penas de cuatro fines de semana de arresto e indemnizaciones al recurrente Hassan, como autor de dos faltas de lesiones, habiendo sido partes en el presente procedimiento los recurrentes representados por las Procuradoras D^a Belén Jiménez Torrecillas y D^a Lucía Agulla Lanza y el Excmo. Sr. Fiscal, han dictado Sentencia los Excmos. Sres. mencionados al margen, bajo Ponencia de D. José Jiménez Villarejo, que expresa el parecer de la Sala con arreglo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de Instrucción núm. 3 de Sagunto incoó Procedimiento Abreviado con el núm.83/97 en el que la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia, tras celebrar juicio oral y público, dictó Sentencia el 14 de febrero de 2000, que contenía el siguiente fallo:

"Primero. Condenar a Hassan y Mohamed como autores responsables de un delito contra la salud pública, referido a una sustancia que no causa grave daño a la salud y en cantidad de notoria importancia, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE 28.000.000 de PESETAS, y accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, para Hassan, ya a la pena de CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE 28.000.000 de pesetas e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena para Mohamed, así como al pago proporcional de las costas procesales causadas, con el comiso del dinero y teléfonos móviles intervenidos a dichos acusados.

Segundo. Absolver a Hassan del delito de resistencia por el que viene acusado por el Ministerio fiscal, CONDENÁNDOLE como criminalmente responsable de una falta de desobediencia a la pena de multa de 20 días con cuota diaria de 1.000 pesetas.

Tercero. Condenar a Hassan de dos faltas de lesiones a sendas penas de cuatro fines de semana de arresto; así como a que indemnice al guardia núm....308 en la cantidad total de 67.000 pesetas, y al agente núm....718 en la suma total de 43.000 pesetas, cantidades que devengarán el interés legal.

Cuarto. Abonar al acusado Mohamed todo el tiempo que ha estado privado de libertad por esta causa, que será aplicado al cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta.

Quinto. Dar a la droga intervenida el destino legalmente determinado, decretando el comiso de los teléfonos móviles y dinero intervenido a los acusados, procediendo a la entrega definitiva de los vehículos a la legítima propietaria".

SEGUNDO.- En la citada Sentencia se declararon probados los siguientes hechos: "Sobre las 00,30 horas del día 12 de junio de 1997 por el guardia Civil en Servicio de Seguridad ciudadana aportada en el Km....1 de la Autopista A-7, peaje de P., término de Sagunto, se procedió a dar el alto al vehículo Wokswagen Polo matrícula M-...-VP conducido por el acusado Hassan, de nacionalidad marroquí, mayor de edad y sin antecedentes penales. El agente...308 le invitó a apearse del vehículo y a mostrar el contenido del maletero a lo que el acusado accedió abriendo dicho receptáculo. El agente, apreciando en la moqueta del maletero un abultamiento, levantó aquella descubriendo unos paquetes con envoltorio de plástico. en esos instantes, el acusado se dio a la fuga tratando de huir por los campos de naranjos próximos a la carretera siendo perseguido por el agente referido que, a unos 30 metros del lugar donde se hallaba el vehículo, lo alcanzó, logrando zafarse, y acudiendo en auxilio de su compañero el agente núm....718, más alcanzado de nuevo forcejearon levemente, por lo que los tres cayeron por un terraplén de unos 8 metros yendo a parar a una acequia que había en el fondo donde finalmente consiguió reducir al acusado merced a la intervención del agente núm....216. Efectuada una minuciosa inspección del citado vehículo, los paquetes arriba citados resultaron contener un total de 56 kilos y 905 gramos de hachís distribuido en tabletas, sustancia que los acusados destinaban a la venta y distribución, actividades de las que procedían 32.6000 pesetas que le fueron ocupadas a Hassan. El vehículo utilizado, Wolkswagen Polo M-...-VP, propiedad de la empresa de alquiler de vehículo "E., S.A." fue alquilado por el también acusado Mohamed, mayor de edad y sin antecedentes penales, a las 17,05 horas del día 11 de julio de 1997 en el Aeropuerto de Málaga siendo abonado el importe de su alquiler por 2 días, que ascendía a 29.496 pesetas, con la tarjeta "V"... cuyo titular en Mohamed. Este último acusado alquiló otro vehículo de color blanco matrícula de Málaga, del que se ignoran más datos con el que se desplazó precediendo la marcha del vehículo conducido por el primer acusado con el fin de prevenir y avisar a Hassan de eventuales contratiempos u obstáculos al transporte de la droga que ambos realizaban de consuno a cuyo fin se comunicaban con sendos teléfonos móviles. Minutos antes de ser interceptado, Hassan por Agentes de la Guardia Civil arriba citados, lo que el acusado Mohamed que llegó a ser identificado por el agente núm....216 a escasos metros del lugar donde fue interceptado aquel logrando Mohamed alejarse del lugar al acudir el agente núm....216 en auxilio de sus compañeros durante la persecución del Hassan. El acusado Hassan le fueron intervenidos 2 teléfonos móviles, marca Motorola y Ericsson destinados a permanecer en continuo contacto con el "coche piloto" conducido por el acusado Mohamed. Como consecuencia de los hechos descrito, el agente núm....308, resultó con lesiones consistentes en excoriaciones y erosiones varias en muslo, rodillas y ambas manos que precisaron para su curación de una primera asistencia consistente en cura local tardando en curar 10 días e incapacitándole durante 8 días para el desempeño de sus ocupaciones habituales y con daños en su uniforme tasados pericialmente en 3.000 pesetas y el agente...718 con lesiones consistentes en erosiones en cara interna del muslo derecho e izquierdo y herida contusa en pulgar de la mano derecha que precisaron para su curación de una primera asistencia consistente en cura local tardando en curar por tiempo de 40 días e incapacitado para el desempeño de sus ocupaciones habituales por tiempo de 4 días y con daños en su uniforme que han sido tasados pericialmente en 11.000 pesetas".

TERCERO.- Notificada la Sentencia a las partes, la representación procesal de los procesados anunció su propósito de interponer recurso de casación que se tuvo por preparado por providencia de 23 de marzo de 2000, emplazándose seguidamente a las partes para que hiciesen uso de su derecho ante esta Sala.

CUARTO.- Por medio de escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 19 de abril de 2000, la Procuradora D^a Belén Jiménez Torrecillas, en nombre y representación de Hassan, interpuso el anunciado recurso de casación articulado en un único motivo por infracción de ley, al amparo de lo dispuesto en el art. 849.1º LECr EDL 1882/1 , por estimar que se ha aplicado indebidamente el art. 634 EDL 1995/16398 y 617.1º CP EDL 1995/16398 .

QUINTO.- Por medio de escrito que tuvo entrada en el Registro del Juzgado de Instrucción, en funciones de guardia, de los de Madrid el día 25 de abril de 2000, la Procuradora D^a Lucía Agulla Lanza, en nombre y representación de Mohamed, interpuso el anunciado recurso de casación articulado en un único motivo por infracción de ley, al entender que se ha vulnerado el principio de presunción de inocencia que recoge el art. 24.2 CE EDL 1978/3879 .

SEXTO.- El Excmo. Sr. Fiscal, por medio de escrito fechado el 13 de septiembre de 2000, evacuando el trámite que se le confirió, y por las razones que adujo, se opuso a los motivos de ambos recursos, que, subsidiariamente, impugnó.

SÉPTIMO.- Por Providencia de 11 de junio de 2001 se declaró el recurso admitido y concluso, y por otra de 21 de enero de 2002 se señaló para deliberación y fallo del recurso el pasado día 20, en cuya fecha la Sala deliberó con el resultado decisorio que a continuación se expresa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Recurso de Hassan.

PRIMERO.- En el único motivo de este recurso, que se ampara en el art. 849.1º LECr EDL 1882/1 , se denuncia una aplicación indebida, a los hechos declarados probados, de los arts. 617.1º EDL 1995/16398 y 634 CP EDL 1995/16398 en cuya virtud ha sido condenado el acusado, respectivamente, por una falta de lesiones leves y otra de falta de consideración a los agentes de la autoridad. A primera vista, parece estar afectado el motivo de casación por una causa de inadmisión que hoy tendría que operar como causa de desestimación, toda vez que en las alegaciones con que se apoya se dice que el mismo "está condicionado a la supresión de determinados pasajes del hecho probado", modificación que, a su vez, estaría determinada, según la parte recurrente, por una nueva valoración de la

prueba testifical celebrada en el juicio oral. Es de sobra sabido, por una parte, que en un recurso de casación por corriente infracción de ley es forzoso aceptar la declaración de hechos probados sin añadirle ni restarle hecho alguno y, por otra, que la apreciación de la prueba testifical es exclusiva incumbencia del Tribunal que vio y oyó a los testigos. No obstante, una atenta lectura de la declaración probada y del segundo fundamento jurídico de la Sentencia recurrida lleva a la conclusión de que, aun sin modificar la primera, no existen en ella elementos suficientes para incardinar la conducta del acusado en el tipo de falta de lesiones que ha sido aplicado. No se declara probado, en efecto, que el acusado agrediese o atacase a los agentes de la autoridad sino que forcejeó levemente con ellos provocando el forcejeo la caída de todos por un terraplén, de forma que no resultaría descaminado atribuir las erosiones y escoriaciones sufridas por los agentes a la caída y no a una acción agresiva del acusado dirigida contra ellos. Por el contrario, el leve forcejeo descrito en los hechos probados, en cuanto excede la mera fuga impune con que el autor de un delito pretende evitar su detención, sí justifica la subsunción de la conducta en el art. 634 CP EDL 1995/16398 puesto que supone, sin duda alguna, una infracción de la consideración que se debe a los agentes de la autoridad y una leve desobediencia a sus legítimos requerimientos. Se estima parcialmente, en consecuencia, el único motivo de este recurso y se declara indebidamente aplicado en la Sentencia recurrida el art. 617.1 CP EDL 1995/16398, lo que será rectificado en la segunda Sentencia que a continuación dictaremos.

Recurso de Mohamed.

SEGUNDO.- En el único motivo formalizado en este segundo recurso, residenciado en el art. 5.4 LOPJ EDL 1985/8754, se denuncia una vulneración del derecho a la presunción de inocencia del acusado, en que habría incurrido el Tribunal de instancia al declarar su culpabilidad en el hecho enjuiciado. El motivo no puede prosperar en modo alguno. Contra lo que supone la parte recurrente, el Tribunal de instancia no ha llegado a la convicción que expresa en la declaración probada, en relación con la participación de este acusado en los hechos, a partir de meros indicios, sino sobre la sólida base de una prueba directa de cargo corroborada -eso sí- por una pluralidad de indicios que, pudiendo no haber sido suficientes por sí solos para llegar a un pronunciamiento condenatorio, han podido servir con toda seguridad para fortalecer el convencimiento extraído de aquella prueba. Nos referimos naturalmente a la declaración prestada en el juicio oral por el coacusado Hassan, en cuyo poder se encontró la droga decomisada, que de forma clara y contundente dijo ser este otro acusado la persona que alquiló y le entregó el vehículo en el que la droga iba oculta- aunque no confesó conociera esta circunstancia-, el que le precedía en el viaje en otro vehículo manteniéndose ambos en contacto con sus respectivos teléfonos móviles y con el que había quedado para reunirse en Barcelona una vez terminado el viaje. Como razona el Tribunal "a quo", esta declaración no se encuentra bajo la sospecha de haber sido prestada por un móvil espurio, toda vez que su autor ni quedaba exculpado con ella ni, por otra parte, acusaba explícitamente a su correo de saber que la finalidad del viaje eran transportar una cierta cantidad de hachís. y si a esta manifestación añadimos el dato indudable de que fue Mohamed el que abonó el alquiler del vehículo en cuyo maletero se ocultaba la droga, así como el sentido de las declaraciones de los guardias civiles que interceptaron a los acusados, de los que inmediatamente captaron era Mohamed el que, circulando en primer lugar, dirigía el transporte para avisar de cualquier incidencia que lo pudiese obstaculizar, lo que se vio confirmado cuando escapó al darse cuenta de la detención de Hassan, fácilmente concluiremos que la declaración de hechos probados de la Sentencia recurrida, por lo que se refiere a la intervención de Mohamed en la operación de tráfico, no ha sido construida tan sólo sobre indicios equívocos sino sobre un conjunto probatorio cuya valoración, por otra parte, no parece en absoluto irrazonable o caprichosa. Ello nos impide aceptar que el Tribunal de instancia haya violado el derecho a la presunción de inocencia de este segundo acusado cuyo recurso de casación, en su único motivo, procede desestimar.

FALLO

Que debemos estimar y estimamos parcialmente el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de Hassan contra la Sentencia dictada, el 14 de febrero de 2000, por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia, en el Procedimiento Abreviado núm.83/97 del Juzgado de Instrucción núm.3 de Sagunto, en que fueron condenados los recurrentes, como autores responsables de un delito contra la salud pública, referido a una sustancia que no causa grave daño a la salud y en cantidad de notoria importancia, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las penas de tres años de prisión y multa de 28.000.000 de pesetas a Hassan, y a la pena de cuatro años de prisión y multa de 28.000.000 de pesetas a Mohamed, así como a sendas penas de cuatro fines de semana de arresto al recurrente Hassan, como autor de dos faltas de lesiones, y debemos desestimar y desestimamos el recurso interpuesto por la representación procesal de Mohamed contra la misma Sentencia, y en su virtud, casamos y anulamos parcialmente la expresada Sentencia, declarando de oficio las costas devengadas en el recurso de Hassan y dictándose a continuación otra Sentencia más ajustada a derecho. Póngase esta resolución, y la que a continuación se dicte, en conocimiento de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia, a la que se remitirán cuantos antecedentes elevó en su día a esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Carlos Granados Pérez.- Juan Saavedra Ruiz.- José Jiménez Villarejo.

SEGUNDA SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a veintiocho de febrero de dos mil dos.

En el Procedimiento Abreviado con el núm.83/97 del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Sagunto, seguido contra Hassan, con pasaporte núm...., hijo de Aisa y de Mimona, nacido en Beni Chicar Nador (Marruecos), el día 1 de octubre de 1972, vecino de Melilla, y Mohamed, con pasaporte núm...., hijo de Ahmed y de Zara, nacido en Tetuan (Marruecos), el 13 de marzo de 1972, vecino de Melilla, dictó Sentencia, el 14 de febrero de 2000, la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia, que ha sido casada y anulada

parcialmente por la dictada con esta fecha por esta misma Sala, por lo que los Magistrados que la compusieron, y bajo la misma Ponencia, proceden a dictar esta segunda Sentencia con arreglo a los siguientes.

ANTECEDENTES DE HECHO

Se reproducen e integran en esta Sentencia todos los de la Sentencia anterior.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se reproducen e integran en esta Sentencia todos los de nuestra Sentencia y los de la Sentencia de instancia en tanto no sean contradictorios con los de la nuestra.

En su virtud, declaramos que el acusado Hassan no es responsable de las faltas de lesiones de que se le acusaba, por lo que procede absolverle de las mismas.

FALLO

Que, manteniendo el resto de los pronunciamientos contenidos en la Sentencia de instancia parcialmente rescindida, debemos absolver y absolvemos al acusado Hassan de las faltas de lesiones de que venía acusado y de las indemnizaciones que se solicitaban para la reparación de los perjuicios ocasionados por las mismas, absolviéndole igualmente de una tercera parte de las costas devengadas en la instancia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Carlos Granados Pérez.- Juan Saavedra Ruiz.- José Jiménez Villarejo.

PUBLICACIÓN.- Leídas y publicadas han sido las anteriores sentencias por el Magistrado Ponente Excmo. Sr. D. José Jiménez Villarejo, mientras se celebraba audiencia pública en el día de su fecha la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de lo que como Secretario certifico.